





precisa " El silencio administrativo negativo no inicia el computo de plazos ni términos para su impugnación ". La Resolución Directoral Regional Denegatoria Ficta, se entiende como la figura jurídica, por virtud de la cual ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta ley o los ordenamientos jurídicos, también se define como la omisión de la Administración Pública de emitir una respuesta dentro del plazo establecido el recurso interpuesto, en el presente caso del reclamo interpuesto por el administrado al transcurrir el plazo establecido por ley, sin tener respuesta alguna se entiende por rechazado el recurso.

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por el **recurrente**, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión es el reintegro por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en su condición de pensionista del D.L N° 20530.

Que, este superior jerárquico, tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos: el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que establece: " Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley al Derecho, entro de las facultades que le están atribuidas de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas "; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra Normativa Nacional Vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el principio de legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla con las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, el recalcado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se encuentra establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 " Ley del profesorado que establece: " El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % de su remuneración total". El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5 % de su Remuneración Total; en concordancia con el artículo 210° de su Reglamento establecido en el Decreto Supremo N°019-90-PCM; sin embargo, posteriormente por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecieron las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, Carrera Publica y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales del Estado.

Que, el artículo 4° de la ley 28449-Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, establece: " Esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad ...". Estableciéndose además que el reajuste de pensiones se realizara conforme lo establezca la citada norma; y estableciendo en el artículo 6° de la citada norma, que: "Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporara a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable ", en concordancia con la Octava Disposición Final de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", que establece "De acuerdo al Decreto Ley N° 20530, es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones que se permanente en el tiempo y regular en su monto. Por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión en este régimen, de aquellos conceptos que, por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen";

Que, dentro de los beneficios a los que no son aplicables la Remuneración Total Permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no hace referencia expresa a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por el desempeño del cargo y preparación de





# Gobierno Regional de Ica



documentos de gestión ;por lo que establece la viabilidad de aplicar lo previsto en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM para el cálculo de dicho beneficio en base a la Remuneración Total Permanente; debiendo considerar además que dicho precedente vinculante no deroga al Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no señala que su aplicación para el cálculo de la bonificación constituya un acto ilegal; por lo tanto dicha norma no puede ser desconocida o inaplicada por las entidades estatales ;excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la resolución de Sala Plena N°001-2011-SERVIR.

Que, las sentencias judiciales y sentencias emitidas por el tribunal constitucional que declaran fundadas las demandas judiciales de pago de Bonificación por Preparación de Clases del 30 % de la Remuneración Mensual Integra que percibe un docente , no establecen su carácter vinculante; conforme a lo previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional , que claramente establece : " Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia , precisando el extremo de su efecto normativo , cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente , debe expresar los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente "

Que, el reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30 % , es de la **Remuneración Total Permanente conforme a lo dispuesto en los artículo 8°y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; de manera que el monto que ha percibido la administrada por este concepto es el correcto, más aun, si el Decreto Legislativo N° 847 , dispuso que "Las Remuneraciones , Bonificaciones , Beneficios , Pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Publico , excepto Gobiernos Locales y sus empresas , así como de la actividad empresarial del Estado , continuaran percibiéndose como se perciben actualmente , en relación a los montos"**.

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica a la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto ", en su Cuarta Disposición Transitoria , numeral 1 establece que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole , así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general , se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía Y Finanzas , a propuesta del Titular del Sector .Es nula toda disposición contraria , bajo responsabilidad . En tal sentido se puede concluir que a fin de efectuar el recalcu de las remuneraciones y/o bonificaciones , deberá de estar aprobado mediante Decreto Supremo,de caso contrario cualquier otras disposición en contrario recae en nula .

Que, el artículo 6 ° de la ley N° 31953 – Ley De Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2024 , " **prohíbe a la entidades del gobierno nacional , gobiernos regionales , gobiernos locales ...el reajuste o incremento de remuneraciones , bonificaciones , beneficios , dietas , asignaciones , retribuciones , estímulos , incentivos , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma , modalidad , periodicidad y fuente de financiamiento .Así mismo , queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones , beneficios , asignaciones , incentivos , estímulos , retribuciones , dietas , compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente "**.En tal sentido , no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, maxime si la citada ley también señala , que " Todo acto administrativo , acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces , si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional " , por lo que el recurso administrativo formulado deviene en **INFUNDADO** .

Que, Estando el Informe Técnico N°0703 -2024-GORE-ICA-GRDS/JJMG, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado , Decreto Supremo N° 17-93 -JUS ley orgánica del poder judicial ; y contando con las atribuciones conferidas al gobierno regional por ley N° 27783 "Ley de bases de la descentralización ", Ley N° 27867 – "Ley orgánica de gobiernos regionales " su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004 –GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N° 212 -2023 –GORE-ICA/GGR que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica .





# Gobierno Regional de Ica



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ROSA DELIA MENDOZA DE FERNANDEZ** , contra la **Resolución FICTA del exp: 002389 – 2023** , no expedida por la Dirección Regional de Educación Ica .

**ARTICULO SEGUNDO. -** Dar por agotada la Vía Administrativa

**ARTICULO TERCERO.-NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a doña **ROSA DELIA MENDOZA DE FERNANDEZ**, en su domicilio ubicado en Urbanización las dunas E- 08 san joaquin del distrito, Provincia y departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica.

**ARTICULO CUARTO:DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal Institucional del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

*R. López M.*  
**Mg. ROBERTO C. LÓPEZ MARIÑOS**  
**GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL**